

vitalicia por parte del Estado equivalente al cincuenta por ciento (50%), del salario mínimo legal mensual fijado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley de salarios de la administración pública N° 2166, de 9 de octubre de 1957.

Esta pensión vitalicia se pagará mensualmente de un subfondo que se creará dentro del Fondo del Régimen no Contributivo de Pensiones, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual se ajustará a la suma correspondiente cada vez que se haga una nueva fijación de salarios mínimos por parte del Gobierno de la República.

Artículo 3°—Para el otorgamiento de la pensión, las personas discapacitadas o sus representantes debidamente autorizados, deberán cumplir con los requisitos y trámites establecidos en la Ley, y en el Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones.

De igual forma de previo a la evaluación clínica practicada por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde se declare el estado físico y la discapacidad o discapacidades permanentes que le incapaciten para laborar, se deberá presentar el dictamen clínico de un hospital de la Caja Costarricense de Seguro Social que atienda al paciente.

Asimismo será requisito indispensable que el Instituto Mixto de Ayuda Social realice los estudios sociales correspondientes, para determinar la condición de pobreza de cada uno de los solicitantes; según lo establece el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4°—Los fondos a los que se refiere esta Ley, serán entregados de forma directa a la persona discapacitada, a sus familiares, o a quien el mismo discapacitado autorice. Asimismo podrá entregarse la pensión, a la institución pública reconocida por el Estado que albergue al paciente para su atención.

Artículo 5°—La presente Ley, se financiará mediante la creación de un subfondo dentro del Fondo del Régimen no Contributivo de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual se conformará de los recursos provenientes del dos por ciento (2%) del total anual recaudado por concepto del seguro obligatorio de vehículos administrado por el Instituto Nacional de Seguros, y regulado mediante el capítulo II de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, de 13 de abril de 1993 y su Reglamento, del dos por ciento (2%) del total destinado a financiar el programa no contributivo de pensiones por monto básico de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecido en el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, de 23 de diciembre de 1974, del diez por ciento (10%) establecido en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Loterías, N° 7395, de 3 de mayo de 1994, y del diez por ciento (10%) del superávit anual de la Caja Costarricense de Seguro Social que se distribuirá de la siguiente forma, un cinco por ciento (5%) para el financiamiento de la presente Ley, y un cinco por ciento (5%) para fortalecimiento del Fondo del Régimen no Contributivo de Pensiones, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6°—Refórmese el artículo 4 de la Ley de desarrollo social y asignaciones familiares, N° 5662, del 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 4°—Del Fondo se tomará un veintidós por ciento (22%) para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico, a favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. De ese veintidós por ciento (22%), se tomará un dos por ciento (2%) que será destinado en forma exclusiva a un subfondo que se creará dentro del Fondo del Régimen no Contributivo, para financiar la Ley de pensión vitalicia para personas con discapacidad permanente. Este porcentaje se girará a la Caja Costarricense de Seguro Social, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución.”

Artículo 7°—Refórmese el artículo 44 de la Ley de Loterías, N° 7395, de 3 de mayo de 1994 para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 44.—El noventa y cinco por ciento (95%) de la utilidad neta que obtenga la Junta por la lotería electrónica se destinará a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y de ese noventa y cinco por ciento (95%) un diez por ciento (10%) se destinará exclusivamente para financiar la Ley de pensión vitalicia para personas con discapacidad permanente; el monto señalado deberá trasladarse en un plazo máximo de tres días posteriores a cada sorteo. El cinco por ciento (5%) restante se destinará al financiamiento de los programas sociales de la Junta”.

Artículo 8°—Aquellas personas beneficiadas con esta pensión vitalicia, no podrán recibir ninguna otra pensión por parte del Estado.

Artículo 9°—Derógase la Ley de pensión para los discapacitados con dependientes, N° 7636, de 18 de setiembre de 1996.

Artículo 10.—Esta Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de sesenta días.

Transitorio único.—Todas aquellas personas que actualmente se encuentren beneficiadas con la Ley de pensión para los discapacitados con dependientes, N° 7636, de 18 de setiembre de 1996, conservarán de pleno su derecho y la Caja Costarricense de Seguro Social no podrá exigirles

ningún requisito adicional, al que ya en su oportunidad gestionaron para proceder a su traslado y actualización del monto mensual de pensión vitalicia establecido en la presente Ley, a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Miguel Huevo Arias y Federico Vargas Ulloa, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de marzo del 2003.—1 vez.—C-58540.—(35510).

N° 15.180

LEY DE PROCLAMACIÓN DE LA NEUTRALIDAD DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

Es justo reconocer que esta iniciativa no es nueva; pretendemos recoger en una ley la “Proclama de Declaratoria de Neutralidad” de nuestro país ante el mundo. Declaración que realizó el entonces Presidente de la República Luis Alberto Monge Álvarez, el 17 de noviembre de 1983; principio democrático recogido en el Decreto Ejecutivo N° 26.451-MP de 11 de noviembre de 1997.

Para nuestra Patria, es hoy de gran relevancia ratificar mediante una ley el citado decreto que contiene dicha proclamación, pues es una de nuestras más profundas tradiciones velar por la paz no solo en nuestro país, sino además, la del resto del mundo.

La defensa y la consolidación de la paz de Costa Rica constituyen el imperativo político principal del Gobierno de la República: paz social en lo interno, paz con dignidad en lo externo. Nuestra herencia más preciada es la devoción por la paz, no como ausencia de conflicto solamente, sino como elemento básico para el fortalecimiento de la democracia y la reactivación de la producción con justicia social para todos. Paz y libertad son dos facetas inseparables de la misma realidad: *que vive Costa Rica.*

Para la defensa de la paz de Costa Rica, los gobernantes han diseñado y desarrollado una estrategia nacional a lo largo de nuestra vida independiente. Primero establecieron —la tradicional política de neutralidad ante las guerras entre otros estados y los conflictos civiles dentro de otras naciones. Luego, la abolición constitucional del ejército como institución permanente. Después, la lucha en los foros multilaterales por el control de la carrera armamentista en América Latina y El Caribe. Más adelante, la adhesión a los instrumentos del Derecho Internacional que hacen efectivo el principio de la defensa colectiva. Participamos activamente en la iniciativa regional de pacificación del Grupo de Contadora, logramos que la Organización de las Naciones Unidas, —declarara 1986 el Año Internacional de la Paz y proclamamos, la neutralidad perpetua, activa y no armada de Costa Rica, y en 1987 se le reconoció al expresidente Doctor Óscar Arias Sánchez, el Premio Nobel de la Paz.

La neutralidad es la institución jurídica por la cual un Estado se abstiene de tomar partido en una guerra entre —otros Estados, imparcialidad y abstención en lo militar son sus deberes básicos. El territorio de un Estado neutral es inviolable, según el derecho internacional. Somos neutrales desde que nos constituimos en Estado independiente en 1821. La neutralidad es garantía de paz y, por consiguiente, es un seguro de la democracia contra la guerra. La soberanía política, la integridad territorial y la independencia nacional se defienden mejor y están más resguardadas gracias a ella. La institucionalidad democrática y la nacionalidad costarricense se han enriquecido *con* la neutralidad permanente.

Esta estrategia nacional de paz no es producto de un gobernante, de un partido o de un Gobierno, sino expresión —fiel de la nacionalidad costarricense, en su esencia más pura.

La proclamación de la neutralidad, no se inventó, pues ha sido utilizada por cuatro Jefes de Estado y once Presidentes de la República, que tuvieron en ella un sólido escudo para la protección de la paz.

Los próceres que han conducido sabia y prudentemente los destinos de la patria, se han negado a concertar alianzas militares. Herederos de la tradición civilista y pacífica —de los forjadores de nuestra nacionalidad, han impedido arrastrar a la juventud al matadero de la guerra, defendiendo el —interés nacional con la razón y el derecho, no con el odio y la violencia.

La paz, al igual que la libertad, no es un estado original: tenemos que rehacerla de nuevo día con día. Es fácil perder la paz y casi imposible recuperarla, porque la ruta de su destrucción queda empedrada con rencores profundos y heridas difíciles de restañar. Hay fuerzas poderosas que se oponen a la paz: el egoísmo de las personas, de las clases sociales y de los nacionalismos exacerbados. Ninguna religión, ninguna ideología, ningún desarrollo brillante de la cultura excluye con toda certeza el peligro de que, de los entresijos inescrutables del alma humana, pueda irrumpir el odio y arrastrar a pueblos enteros a la hecatombe de la guerra.

La paz puede romperse aún entre países vinculados por la geografía y la historia. El analfabetismo político, la inmadurez espiritual y la confusión moral, a pesar de que los hombres sepan leer y escribir, son grandes aliados de la guerra.

Para robustecer y defender la paz debemos desarrollar las mejores condiciones del hombre, debemos tener fe en las posibilidades de una existencia libre y llena de felicidad. Pero también es necesario movilizar las fuerzas del espíritu en aras del ideal y hacerlo realidad con el esfuerzo.

La imaginación de la juventud se ilumina con la antorcha de la esperanza de la paz y la comprensión entre los pueblos. La neutralidad se ha arraigado, con fuerza conmovedora, en el alma de los jóvenes porque les abre nuevos horizontes. La guerra siempre es contra la juventud. Si se

prohibiera en los conflictos bélicos a los menores de cuarenta años, la violencia podría ser desterrada como medio para dirimir las discrepancias políticas. La neutralidad de Costa Rica, que es la imparcialidad y la abstención ante toda guerra, beneficia, en primer lugar a la juventud, porque es un seguro contra el flagelo del belicismo insensato.

Con lealtad de convicción, firmeza y solidaridad, Costa Rica debe contribuir a cimentar un orden de paz en nuestro continente y en el mundo. Este aporte sincero, no implica ningún afán exorbitado de gravitación política en el concierto de las naciones.

Ofrezcamos la neutralidad perpetua, activa y desmilitarizada de Costa Rica al combate universal por ganar el futuro para la paz. La neutralidad, cuya raigambre se entrelaza con la forja de nuestra nacionalidad es una institución jurídica para el siglo XXI.

El espíritu de esta iniciativa de ley es el mismo que inspiró a la Administración del General Tomás Guardia para incorporar explícitamente en el Código Penal de 1880 varias normas sobre neutralidad, y a la Administración de don Julio Acosta García para reafirmar las reglas de la neutralidad en el Código Penal de 1924, editado bajo el cuidado del erudito jurista don José Astúa Aguilar. Se trata, en rigor, de rescatar normas que ya fueron parte del ordenamiento legal de la República, a la luz de la experiencia reciente y de conformidad con el Derecho Internacional.

Queda claro que la neutralidad es parte esencial de la política exterior, de seguridad pública y defensa nacional de Costa Rica. Proclamas e informes presidenciales, cartas y documentos diplomáticos, tratados y convenciones internacionales, códigos y reglamentos legislativos demuestran el apego-histórico de Costa Rica a esta noble institución jurídica. Cuanto más fuerte y destructor sea el huracán bélico que sacuda el mundo. Desde sus cimientos, más dignos herederos debemos ser de los arquitectos de nuestro sistema democrático de vida en libertad.

La neutralidad no ha sido solamente una política a la cual han acudido nuestros mejores estadistas para preservar la paz. Es una tradición profundamente arraigada en el alma costarricense, y ha llegado a manifestarse, de manera concreta, en el orden jurídico de la Nación.

Es un hecho, comprobado científicamente y prácticamente, que en el proceso social no pueden existir vacíos, porque atraen automáticamente a todas las fuerzas posibles. Es evidente que hay poderosas fuerzas, internas y externas, que quisieran arrastrar a Costa Rica hasta comprometerlos en proyectos belicistas, los que serían fatales para nuestro sistema democrático de vida en libertad. La legislación sobre la neutralidad propone restaurar y renovar, busca impedir el aprovechamiento de cualquier resquicio para fines bélicos contrarios al interés nacional. Esta legislación debe estar enmarcada tanto en el derecho consuetudinario de las naciones, como afianzada en la suscripción y ratificación de aquellos instrumentos del Derecho Internacional que permitirán robustecer la política costarricense de imparcialidad y abstención ante conflictos bélicos externos.

Este proyecto de ley de neutralidad reafirma que Costa Rica es neutral ante todas las guerras entre otros estados y ante todas las guerras civiles dentro de otros estados. La neutralidad de Costa Rica es perpetua, activa y desmilitarizada.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a ustedes, la aprobación del proyecto de la ley de la neutralidad, cuyo texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

PROCLAMACIÓN DE LA NEUTRALIDAD DE COSTA RICA

Artículo 1°—Costa Rica es una República democrática, libre e independiente, neutral y no armada.

Artículo 2°—Costa Rica es neutral ante todos los conflictos armados internacionales y ante todos los conflictos armados dentro de otros estados, de conformidad con lo que disponen esta Ley y el Derecho Internacional.

La neutralidad de la República frente a los conflictos que afecten a otros estados, será perpetua, activa y no armada.

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge, Bernal Jiménez Monge, María Lourdes Ocampo Fernández, Joyce María Zürcher Blen, Laura Chinchilla Miranda, María de los Angeles Viquez Sáenz, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, José Miguel Corrales Bolaños, Nury Garita Sánchez, María Elena Nuñez Chaves, Julián Watson Pomear, Sigifredo Aiza Campos, Luis Paulino Rodríguez Mena, Álvaro González Alfaro, Luis Ángel Ramírez Ramírez, Kyra de la Rosa Alvarado, Guido Vega Molina, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 26 de marzo del 2003.—1 vez.—C-50070.—(35511).

N° 15.190

LEY DE COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES DEL ESTADO
CON EL SECTOR COOPERATIVO

Asamblea Legislativa:

Las cooperativas como promotoras del desarrollo social, a través de su historia han demostrado ser uno de los vehículos más eficientes y efectivos para la promoción del desarrollo humano, social y económico de las personas costarricenses.

Desde las primeras e incipientes cooperativas de vivienda allá por la década de 1920, la creación de la Cooperativa Agrícola e Industrial Victoria R. L., como primera cooperativa formal, hasta la consolidación de la impresionante Cooperativa de Productores de Leche R.L., mejor

conocida como Dos Pinos, como empresa del siglo en nuestro país, las personas costarricenses han mostrado una clara convicción en el modelo cooperativo como respuesta y alternativa a sus necesidades sociales y económicas.

Es un hecho evidente que, allá en las regiones de nuestro país donde se constituyeron cooperativas agrícolas, de producción, de ahorro y crédito, autogestión y otras, el índice de desarrollo humano es sensiblemente mayor que el de aquellas zonas que se desarrollaron alrededor de modelos minifundistas con alta concentración de la propiedad y medios de producción en pocas manos.

Es cierto también que, como cualquier creación humana el sistema cooperativo costarricense ha mostrado fallas y ha atravesado momentos de crisis, como el que recientemente atravesara un sector del sistema financiero cooperativo.

No obstante lo anterior, a pesar de los errores, crisis y ataques de los enemigos del modelo, recientes encuestas muestran clara y contundentemente cómo los costarricenses todavía somos firmes creyentes del sistema cooperativo, más aun, cientos de miles de ellos son cooperativistas que participan como asociados de estas organizaciones.

Las cooperativas en nuestro país, históricamente han respondido cuando se las ha buscado para generar ideas y proyectos que busquen solventar problemas de carácter general o de problemas específicos de algunos sectores o regiones de nuestra sociedad, como en el caso de los proyectos bananeros del sur que constituyen la motivación del presente proyecto.

El aporte del estado para las cooperativas, el impuesto sobre las gaseosas

Como reflejo de la situación antes expuesta, nuestros constituyentes, inspirados en su momento por el pensamiento de ilustres intelectuales como don Rodrigo Facio y otros grandes de nuestra historia patria, tuvieron la visión de elevar a rango constitucional el deber del Estado costarricense de apoyar el desarrollo de las cooperativas como instrumentos eficaces de promoción y desarrollo social, precepto plasmado en el artículo 64 de nuestra Carta Magna.

Como desarrollo de esa obligación constitucional del Estado costarricense de promover el desarrollo cooperativo, el legislador en diferentes momentos de la segunda mitad del siglo pasado introdujo normas que buscaban llevar a la práctica con medidas concretas este deber que le había sido impuesto.

Es así como el artículo 178 inciso d) de la Ley de Asociaciones Cooperativas estableció como parte del patrimonio del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el 40% de lo recaudado de la venta de refrescos gaseosos que determina la Ley N° 3201, de 21 de agosto de 1962.

Dicho aporte, además de fortalecer el patrimonio institucional del INFOCOOP, beneficiaba en forma directa tanto al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) y el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP R.L.) toda vez que, en virtud del artículo 184 de la Ley N° 6756, de 5 de mayo de 1982, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, también fue voluntad del legislador ordinario trasladar a estos entes un porcentaje de los beneficios de la percepción de dicho impuesto en los términos que ordenó la Ley N° 6820, de 3 de noviembre de 1982, y su redistribución porcentual según norma de ejecución presupuestaria contenida en la Ley N° 7089, de 18 de diciembre de 1987, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Fiscal de 1988.

No obstante lo anterior y por razones que desconocemos, a partir del año 1994, el Ministerio de Hacienda, en abierta violación de un precepto legal vigente, sin ningún fundamento jurídico que lo respaldase, primero no giró, y luego incluso dejó de presupuestar, el monto que correspondía a las organizaciones cooperativas producto de la recaudación del impuesto a los refrescos gaseosos.

Es importante indicar que sobre el particular nuestra Sala Constitucional, ante consulta legislativa en ese sentido, resolvió que la no presupuestación de dichas sumas resulta inconstitucional:

“En cuanto al objeto de la consulta de los señores Diputados, se constata que el artículo 4 párrafo segundo de la Ley No. 3021 dispone: Del producto de este impuesto, se girarán, cada año, las siguientes partidas: Un cuarenta por ciento al instituto Nacional de Fomento Cooperativo el cual se destinará a cubrir el presupuesto anual de gastos corrientes...

Según se desprende del proyecto aprobado por la comisión de Recursos Hacendarios (Sic) la autorización de los egresos no ha sido incluida en el Proyecto de ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2000, por lo que se evacua la consulta en el sentido de que, de no incluirse en la Ley de Presupuesto antes de su aprobación definitiva, se produciría un incumplimiento de la voluntad del legislador ordinario, establecida en la ley de comentario, y del artículo 185 de la Constitución Política en los términos explicados”.

La omisión de presupuestación y giro, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP) y el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP R.L.) dejaron de percibir sumas millonarias que según las estimaciones realizadas superan los 3.000 millones de colones, y por ende se vieron afectadas a la hora de cumplir adecuadamente con sus objetivos, sus propósitos y finalidades de carácter económico-social y de interés público, al carecer de los recursos presupuestarios suficientes. Debemos resaltar el hecho de que, en el caso